



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.1014/2024**

SUJETO OBLIGADO: **ALCALDÍA TLALPAN**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

03 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tlalpan

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Diversos requerimientos con respecto a las Avenidas Zacatépetl y Camino Santa Teresa

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado por conducto de la Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos informó que no se encontró datos específicos que coincidieran con la solicitud de información.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Por la no entrega de la información.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****SOBRESEER** por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria que atendió la solicitud de acceso a la información.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica

**PALABRAS CLAVE**

Estacionarse, disco, banquetas marcadas, sanciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

En la Ciudad de México, a **tres de abril de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1014/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075124000352**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tlalpan** lo siguiente:

“Solicito amablemente la siguiente información:

1. Si en las calles Avenida Zacatepetl y Camino Santa Teresa en la alcaldía Tlalpan está permitido estacionarse. En caso de estar permitido, las zonas específicas en las que es posible estacionarse. Así como el fundamento legal.
2. El motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraba las zonas en las que no era posible estacionarse en las calles que hace referencia el primer punto.
3. El motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.
4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas en las calles a las que hace referencia el primer punto.

Con el objetivo de ser más específicos, se adjunta un mapa con las calles a las que hace referencia la presente solicitud marcadas en color rojo.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

II. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio sin número, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana mediante el oficio AT/DGAJG/DSC/1062/2024.

[...]” (Sic)

- B)** Oficio número **AT/DGAJG/DSC/1062/2024**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Señalo como antecedente el similar al rubro referenciado, de fecha 12 de febrero de la presente anualidad, a través del cual el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, requiere dar respuesta de acuerdo con la competencia de esa Dirección General, a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con folio 092075124000318, relacionada con asuntos en materia de tránsito sobre las calles Zacatépétl y Camino a Santa Teresa de esta Alcaldía.

Al respecto tengo a bien hacer de su conocimiento que una vez analizado el contenido de las solicitudes en cita, se realizó una exhausta búsqueda en las bases de datos y archivos que obran en todas y cada una de las áreas que integran esta unidad administrativa, de la cual se desprende, de acuerdo con la información proporcionada por el Subdirector de Información y Control de Estadística y Tránsito, que no se identificó dato alguno relacionado con los planteamientos formulados.

Lo expuesto se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos primero y cuarto, apartado A, fracción I, y I22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 16, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

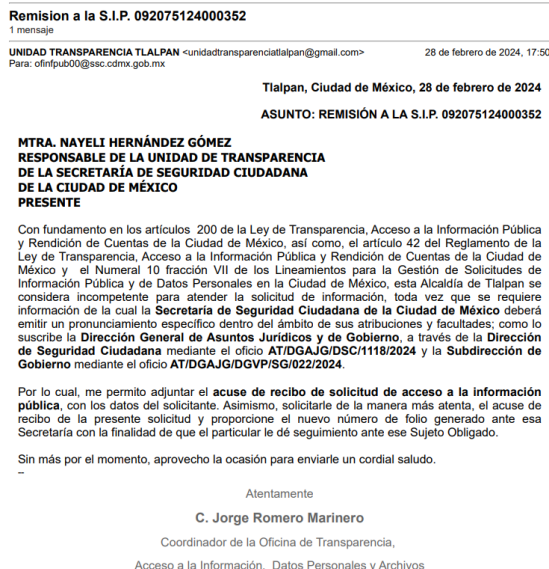
El sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio AT/DGAJG/DSC/1062/2024, de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por Director de Seguridad Ciudadana y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ambos adscritos al sujeto obligado.

" ...

Al respecto tengo a bien hacer de su conocimiento que una vez analizado el contenido de las solicitudes en cita, se realizó una exhaustiva búsqueda en las bases de datos y archivos que obran en todas y cada una de las áreas que integran esta unidad administrativa, de la cual se desprende, de acuerdo con la información proporcionada por el C. Víctor Manuel López Escobar, Subdirector de Información y Control de Estadística y Tránsito, que no se identificó dato alguno relacionado con los planteamientos formulados.

... " (sic)

- C)** Captura de pantalla de correo electrónico en el que el sujeto obligado con fundamento en el artículo 200 de la ley de la materia, remitió la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“La alcaldía debe de tener información respecto a lo expuesto en la solicitud. Por lo que solicito se realice una nueva búsqueda.” (Sic)

IV. Turno. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1014/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1014/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **AT/UT/0671/2024**, de diecinueve del mismo mes y año, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

66

Mtra. Marina Alicia San Martín Rebolloso
Comisionada Ciudadana
Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Presente

Jorge Romero Marinero, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Tlalpan, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos al JUD de Información Pública y Datos Personales, Licenciado en Derecho Adolfo León Vergara, señalando para para oír y recibir notificaciones el correo electrónico unidadtransparenciatlalpan@gmail.com y en atención al acuerdo de admisión notificado a esta Alcaldía de Tlalpan el 12 de marzo del presente año, contenido del expediente INFOCDMX/RR.IP.1014/2024, en relación al Folio Número 092075124000313.

En atención a ello y con fundamento en el artículo 243 fracción III, 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acudo en tiempo y forma a expresar las manifestación y alegatos siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 11 de febrero del presente año, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, la solicitud de información pública con Folio 092075124000313, mediante el cual requirió lo siguiente: (Anexo 1)

“...Solicitó amablemente la siguiente información:

6.- Con fecha 22 de febrero del 2024, este sujeto obligado notifico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular la respuesta a la solicitud de información número 092075124000313. (Anexo 6)

7.- Con fecha 22 de febrero del 2024, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, agraviándose sustancialmente de lo siguiente (Anexo 7)

Razón de la interposición
“...La Alcaldía debe de tener la información respecto de lo expuesto en la solicitud. Por lo que solicito se realice una nueva búsqueda...”

8.- Con la finalidad de dar respuesta a la presente solicitud de información, la Coordinación de Transparencia, Datos Personales y Archivo de esa Alcaldía, a través del oficio AT/UT/840/2024, de fecha 13 de marzo del presente año, se solicitó nuevamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno, para que realice una nueva búsqueda de la información solicitada y sea remitida a esta Unidad de Transparencia, de conformidad con sus atribuciones y facultades. (Anexo 8)

9.- Por lo que a través del oficio AT/DGAJG/DSC/17121/2024 de fecha 19 de marzo del presente año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno, a través del Director de Seguridad Ciudadana, emitió un nuevo pronunciamiento respecto de los agravios expresados en contra de la respuesta proporcionada inicialmente, por este Sujeto Obligado, indicando lo siguiente: (Anexo 9)

En cuanto al requerimiento identificado con el número 1 se pronunció lo siguiente:

“...Al respecto, cabe precisar que en términos de los establecido en el artículo 30 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, está prohibido estacionarse:

V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera o las marcas de pavimento sean de color amarillo, que indica el área en donde está prohibido estacionarse...”

Admniculado con lo establecido en lo establecido en la fracción VII del Anexo 1- Dispositivos para el control del tránsito, del mismo ordenamiento, el cual dispone:

VIII. MARCAS EN EL PAVIMENTO

Regulan y canalizan el tránsito de peatones y vehículos guiándolos sin distraer su vista de la superficie de rodadura.

1. Si en las calles Avenida Zacatepetl y Camino Santa Teresa en la alcaldía Tlalpan está permitido estacionarse. En caso de estar permitido, las zonas específicas en las que es posible estacionarse. Así como el fundamento legal.
2. El motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraba las zonas en las que no era posible estacionarse en las calles que hace referencia el primer punto.
3. El motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.
4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas en las calles a las que hace referencia el primer punto.

Con el objetivo de ser más específicos, se adjunta un mapa con las calles a las que hace referencia la presente solicitud marcadas en color rojo...”

2.- Mediante oficio AT/UT/0371/2024 de fecha 12 de febrero de esta unidad de transparencia de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestionó ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno la solicitud de información con folio 092015124000313. (Anexo 2)

3.- Por lo que con fecha 19 de febrero del 2024 mediante oficio AT/DGAJG/0499/2024 la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta emitida por la Subdirectora de Gobierno y el Comandante Oscar Humberto Flores Estrada. (Anexo 3)

4.- Mediante oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/018/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, la Subdirección de Gobierno indicó: “... que de conformidad con el Manual Administrativo que rige esta Alcaldía, no tiene competencia sobre lo referido, por lo cual no se tiene dicha información...” (Anexo 4)

5.- A través del oficio AT/DGAJG/DSC/1062/2024 de fecha 19 de febrero del 2024, el Director de Seguridad Ciudadana indico lo siguiente (Anexo 5)

“... Se realizó una exhaustiva búsqueda en las bases de datos y archivos que obran en todas y cada una de las áreas que integran esta unidad Administrativa, de la cual se obtuvo, de acuerdo con la información proporcionada por el C. Victor Manuel López Escobar, Subdirector de Información y Control de Estadística y Tránsito que no se identificó dato alguno relacionado con los planteamientos formulados...”

El objetivo de las marcas se proporciona información que permita a los usuarios adoptar comportamientos adecuados, y así aumentar la seguridad y fluidez del tránsito; delimitar las partes de la vía reservada a la circulación, indicar los movimientos a ejecutar y complementar las indicaciones de las señales verticales.

Dependiendo de la función que cumplen las marcas en la regulación de los movimientos de los usuarios, se define su:

2. Amarillo: Se usa en la superficie de rodadura para indicar cambio de sentido, advertir sobre la presencia de reductores de velocidad e indicar la prohibición de estacionarse o para. En las guarniciones se utiliza sólo cuando se quiere restringir el estacionamiento en un tramo de la vía.

Lo cual valorado con el balzamiento (marcas amarillas) identificadas en las vialidades en comento, dan cuenta de la prohibición para estacionarse.

En cuanto al requerimiento identificado con el número 2 se pronunció lo siguiente:

“... Resulta pertinente mencionar que el bien en términos de lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México “... la Secretaría (Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México) está facultada para solicitar apoyo a la Secretaría de Obras y Servicios y/o a las Alcaldías para retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía”, de acuerdo con la información proporcionada por el C. Victor Manuel López Escobar, Subdirector de Información y Control de Estadísticas y Tránsito, no se identificó dato alguno relacionado el planteamiento que nos ocupa, que motivara la intervención de esta unidad administrativa en las calles Zacatepetl y Camino a Santa Teresa,

No obstante, se sugiere la actualización del supuesto a que hace referencia al artículo referido en el párrafo que precedió, o bien el establecido en el artículo 34, fracción IV, de Reglamento de Tránsito, mismo que a continuación se cita:

“Artículo 34. En la vía pública está prohibido:

- VI. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;
- Los conductores que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 21, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto administrativo de 25 a 36 horas y el retiro de los elementos...”

En cuanto al requerimiento identificado con el número 3 se pronunció lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

“... De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del mencionados Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México... Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este reglamento... Por tal motivo, el planteamiento formulado rebasa el ámbito de competencia de esta Dirección, al no ser compatible con las funciones y/o atribuciones que le han sido conferidas en el Manual Administrativo con registro número MA-02/260122-CPA-TLP-11/01/2019...”

(Motivo por el que se remitió la Solicitud de Información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana con fecha 23 de febrero del presente año) Anexo 3.

En cuanto al requerimiento identificado con el número 4 se pronunció lo siguiente:

“... De acuerdo con el manual Administrativo de referencia, a esta Dirección le corresponde velar por el adecuado aprovechamiento de la red vial, por lo que no cuenta con facultades para otorgar permisos o emitir autorizaciones para el uso de la vía pública con fines distintos...”

10.- Información que le fue proporcionada a la parte recurrente mediante oficio AT/UT/0670/2024 de fecha 21 de marzo del 2024, mediante el cual se le proporcionó una respuesta adicional, en la que se le dio respuesta a cada uno de sus planteamientos plasmados a la Solicitud de Información Pública con folio 092075124000313. (Anexo 10)

11.- Información que se le proporciona y notifica a través del correo electrónico de fecha 21 de marzo del 2024, señalado por Usted para tal efecto. (Anexo 11)

En Razón de lo anterior, estando dentro del término legal señalado en el acuerdo de admisión, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia Décimo séptimo Fracción III, inciso a) numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

que este sujeto obligado dio repuesta en tiempo forma a cada uno de los requerimientos planteados por el particular.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado,

A ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando las manifestaciones de Ley y tener por ofrecidas las respuestas hechas valer.

SEGUNDO. Tener por presentada una respuesta complementaria, que responde a cada uno de los requerimientos planteados, la cual fue notificada a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente.

TERCERO. Se solicita la acumulación con el expediente INFOCDMX/RR.IP.1056/2024, con FOLIO 092075124000352, toda vez que se trata del mismo peticionario, misma solicitud y mismo sujeto obligado, en relación a la solicitud con folio 092075124000313.

CUARTO. Se tenga como Sobreseer en presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción I y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber aparecer una causal de improcedencia, esto es haber impugnado la respuesta del sujeto obligado antes del plazo de su vencimiento para proporcionar.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al indicar únicamente que la Alcaldía debe de tener la información y solicitó una nueva búsqueda de la información.

SEGUNDO. - En atención a los agravios expuesto por la parte recurrente, este sujeto obligado se emitió y notificó una respuesta complementaria, mediante la cual se dio respuesta a cada uno de sus planteamientos.

TERCERO. - Luego entonces, del análisis antes realizado, no se manifiesta una violación a su derecho, sin embargo, a través de una respuesta complementaria se pone nuevamente en consulta pública la información solicitada, toda vez que la se le dio respuesta a través de una respuesta adicional.

Por lo que, se solicita a ese Instituto Sobreseer en presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción I y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SS, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen como pruebas documentales de nuestra parte, todas y cada una de las documentales que se anexan al presente curso, misma que demostrarán

”.(Sic)

VII. Cierre. El primero de abril de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la inexistencia de la información solicitada invocada por parte del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular realizó diversos requerimientos relacionados con las Avenidas Zacatépetl y Camino a Santa Teresa, como lo son:

1. Si se está permitido estacionarse en dichas calles y en caso de serlo indicar en que zonas, así como su fundamento legal.
2. Motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraban en las zonas en las que no era posible estacionarse.
3. Motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite estacionarse en dichas calles.
4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado a través de Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos informó que no se encontró datos específicos que coincidieran con la solicitud de información.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la falta de entrega de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, a través de su Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos emitió una respuesta complementaria, en la que dio contestación a los cuestionamientos realizados por el particular:

1. Si se está permitido estacionarse en dichas calles y en caso de serlo indicar en que zonas, así como su fundamento legal.
2. Motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraban en las zonas en las que no era posible estacionarse.
3. Motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite estacionarse en dichas calles.
4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas.

Así como la remisión de su solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al ser competente en lo referente a el motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia.

(...)

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

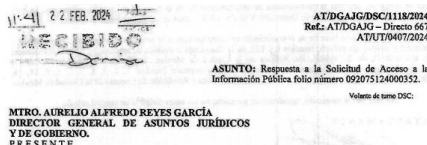
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024



ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio número 092075124000352.

Valera de ramo DSC.

MTRO. AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DE GOBIERNO.
PRESENTÉ

Señalo como antecedente el similar al rubro referenciado, de fecha 15 de febrero de la presente anualidad, a través del cual el C. Jorge Romero Marinero, Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, requiere dar respuesta de acuerdo con la competencia de esa Dirección General, a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con folio número 092075124000352, relacionada con asuntos en materia de tránsito sobre las calles Zacatpetl y Camino a Santa Teresa de esta Alcaldía.

Al respecto tengo a bien hacer de su conocimiento que una vez analizado el contenido de la solicitud en cita, se realizó una exhaustiva búsqueda en las bases de datos y archivos que obran en todas y cada una de las áreas que integran esta unidad administrativa, de la cual se dispuso, de acuerdo con la información proporcionada por el C. Víctor Manuel López Escobar, Subdirector de Información y Control de Estadística y Tránsito, que no se identificó dato alguno relacionado con calle Zacatpetl y Camino a Santa Teresa.

No obstante, cabe mencionar que el uso de la vía pública se encuentra previsto en el Título Tercero "DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA", Capítulo I "DEL ESTACIONAMIENTO" del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuya competencia para conocer de la insurrección de procedimientos en materia de infracciones al mismo corresponde al sujeto obligado que se indica:

SUJETO OBLIGADO	DATOS DE CONTACTO
Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	Calle Ermita sin número, planta baja, colonia Navarrete Poniente, alcaldía Benito Juárez, código postal 03200. Tel: (55) 52 43 51 00 ext. 7801 Ofitpub00@ssc.cdmx.gob.mx

Remisión a la S.I.P. 092075124000352

1 mensaje

UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com>

28 de febrero de 2024, 17:50

Para: ofitpub00@ssc.cdmx.gob.mx

Tlalpan, Ciudad de México, 28 de febrero de 2024

ASUNTO: REMISIÓN A LA S.I.P. 092075124000352

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades; como lo suscribe la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana mediante el oficio AT/DGAJG/DSC/1118/2024 y la Subdirección de Gobierno mediante el oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/022/2024.

Por lo cual, me permito adjuntar el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante esa Secretaría con la finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

C. Jorge Romero Marinero

Coordinador de la Oficina de Transparencia,

Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075124000352** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio.

Análisis de la respuesta complementaria

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual versa sobre la **no entrega de la información**, el sujeto obligado, mediante oficio AT/UT/0671/2024, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, así como sus anexos, envía una respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintidós de marzo de la misma anualidad.

Derivado del análisis de las constancias remitidas por el sujeto obligado, este órgano colegiado, determina que la respuesta complementaria constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que deja sin efectos los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado contestó todos y cada uno de los requerimientos formulados por el particular y remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana al ser competente en lo referente a el motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
INFOCDMX/RR.IP.1014/202	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	28/02/2024 13:21:22	Area	Recurrente PNT	
INFOCDMX/RR.IP.1014/202	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	28/02/2024 14:45:02	DGAP	Alejandra Calderón LN	alejandra.calderon@infodf
INFOCDMX/RR.IP.1014/202	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	12/03/2024 11:27:31	Ponencia	Marina Alicia San Martín Reboloso	ponencia.sanmartin@infodf
INFOCDMX/RR.IP.1014/202	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	21/03/2024 14:34:23	Sujeto obligado	Jorge Romero Marinero	jromerom@tlalpan.cdmx.g
INFOCDMX/RR.IP.1014/202	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	21/03/2024 14:49:16	Sujeto obligado	Jorge Romero Marinero	jromerom@tlalpan.cdmx.g

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos contestó todos y cada uno de los requerimientos formulados por el particular:**

1. Si se está permitido estacionarse en dichas calles y en caso de serlo indicar en que zonas, así como su fundamento legal.
2. Motivo y fundamento legal por el que fueron retirados los discos que se mostraban en las zonas en las que no era posible estacionarse.
3. Motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite estacionarse en dichas calles.
4. Información si se tiene algún trato con las empresas de Grupo Salinas en las que las personas empleadas tengan permitido dejar sus autos estacionados en zonas prohibidas.

Así como la remisión de la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana al ser competente en lo referente a el motivo y fundamento por el que los vehículos que se estacionan en banqueta marcada con color amarillo no son sancionados y se les permite mantenerse estacionados en las calles a las que hace referencia el primer punto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**, de conformidad con el criterio 07/21 emitido por este Instituto.

Criterio 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1014/2024

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.